

MINISTERIO DE TRABAJO

4960 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), y sus trabajadores.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), y sus trabajadores,

Resultando: Que con fecha 8 de febrero de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), y sus trabajadores, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 30 de diciembre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones establecidas en el Convenio, e informe de la mencionada Presidencia,

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974,

Considerando: Que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), y sus trabajadores, que fue suscrito el 30 de diciembre de 1976.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los centros de trabajo donde «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», desarrolla sus actividades.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afecta a los trabajadores fijos de plantilla de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.». Se excluye el personal comprendido en el artículo 2.º de la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Ámbito temporal, revisión y absorción.*—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1977, venciendo, por tanto, el 31 de diciembre de 1978.

Se entenderá prorrogado de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

Será causa de revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en el mismo, globalmente consideradas. En este caso, se absorberán las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones estipuladas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que ambas partes convienen que lo pactado devendrá ineficaz si no fuera aprobado en su totalidad por la autoridad laboral competente.

Art. 5.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todo caso las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º De conformidad con el artículo 5.º de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la dirección de la Empresa.

CAPITULO III

Jornada y horario de trabajo

Art. 7.º Continúan vigentes como jornadas máximas legales las siguientes:

I) Personal que presta sus servicios en régimen de turnos: La jornada de este personal será de cuarenta y cuatro horas semanales en régimen de turnos, reservándose la Empresa y los trabajadores los derechos que les concede el artículo 58 de la vigente Ordenanza Laboral. La remuneración mensual correspondiente a este personal es la que figura en el anexo I.

II) Personal administrativo y técnico de oficinas: La jornada de este personal será de cuarenta y dos horas semanales, con una jornada continuada de siete horas diarias y un horario de siete y media a las catorce y media horas del día. La remuneración correspondiente a este personal será la que figura en el anexo I.

III) Personal administrativo y operario que, de acuerdo con la decisión arbitral obligatoria de 21 de marzo de 1974, mantenga su derecho a una jornada inferior, disfrutará de las jornadas y horarios legalmente autorizados por la Delegación Provincial de Trabajo y su remuneración será la del anexo II.

IV) Resto del personal técnico y operario: Cuarenta y cuatro horas semanales, con un horario continuado de siete a catorce y media horas los lunes, martes, miércoles y jueves, y de siete a catorce horas, los viernes y sábados. La remuneración de este personal será la del anexo I.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 8.º *Remuneraciones.*—El personal incluido en el presente Convenio Colectivo Sindical percibirá doce pagas anuales en la cuantía fijada en los anexos I y II, según los casos, para cada categoría profesional, más cuatro pagas extraordinarias en las fechas establecidas por la vigente Ordenanza Laboral del importe de una mensualidad cada una, según los mencionados anexos.

A partir de 1 de enero de 1978, los salarios fijados en los anexos I y II se incrementarán en la cuantía del índice del coste de vida que fije para el conjunto nacional el Instituto Nacional de Estadística para 1977 más dos puntos. La Empresa garantiza, sin embargo, un mínimo del 20 por 100 de incremento por la suma de ambos factores índice del coste de la vida nacional más dos puntos—para el caso de que dicha suma fuera inferior al referido 20 por 100.

Art. 9.º *Participación en beneficios.*—La Empresa abonará al personal en concepto de participación en beneficios, una paga en la forma estipulada para este concepto por la Ordenanza Laboral, garantizando un 18 por 100 como mínimo.

Art. 10. La Empresa abonará en 1977 a todo el personal incluido en este Convenio la cantidad individual de 51.000 pesetas brutas como gratificación extraordinaria. Tal cantidad se abonará dividida entre las 17 pagas, sin que se compute como base para el cálculo de la paga de beneficios.

En 1978 la Empresa abonará una cantidad individual de pesetas 102.000 brutas, distribuidas de la misma forma y con igual carácter que en 1977.

Se pacta expresamente que, a partir del 31 de diciembre de 1978, la cantidad de 102.000 pesetas brutas formará parte del salario base del personal afectado por este Convenio.

Art. 11. *Horas extraordinarias y dietas.*—El valor de las horas extraordinarias y dietas será el que corresponda con arreglo a la Ley. Se suprime, a partir de la entrada en vigor del Convenio—unificando el porcentaje superior (75 por 100) y el horario inferior (21 horas)—la diferencia existente, en cuanto a dietas, entre el personal ingresado antes y después de 1960.

Art. 12. *Trienios.*—Respetando las cantidades que se perciben por «antigüedad consolidada», se establece como valor anual para cada trienio devengado a partir del 1 de enero de 1970—en los términos de la Ordenanza Laboral vigente— el importe de 3.000 pesetas brutas, que se percibirán divididas en las doce pagas mensuales.

Art. 13. *Plus de turnos rotativos.*—El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos cerrados (mañana, tarde y noche) o abiertos (mañana y tarde) percibirá la cantidad de 50 pesetas brutas por cada turno efectivo trabajado.

Art. 14. *Compensación excepcional.*—El personal que realice el turno de noche los días 24 y 31 de diciembre percibirá una gratificación extraordinaria de 1.500 pesetas brutas por cada uno de dichos turnos.

CAPITULO V

Previsión social

Art. 15. *Jubilación*.—Al personal que se jubile, la Empresa compensará la diferencia que en cada momento exista entre la pensión oficial a que tenga derecho y el 100 por 100 de sus percepciones por conceptos fijos durante los doce meses inmediatamente anteriores a su jubilación.

Tendrá derecho a esta compensación el personal que se jubile a los sesenta y cinco años.

La Empresa y el trabajador, de mutuo acuerdo, pueden aplazar la jubilación, conservando el trabajador su derecho a la compensación del 100 por 100 establecido.

El personal que no se jubile a los sesenta y cinco años ni llegue al acuerdo con la Empresa a que se alude en el párrafo anterior no tendrá derecho a compensación alguna cuando se jubile.

Al personal que por deseo propio se jubile entre los sesenta y los sesenta y cinco años, la Empresa le abonará la compensación que se establece, reducida en los mismos porcentajes que para la pensión oficial le aplique la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Empresa, de mutuo acuerdo con el Comité de Atenciones Sociales, decidirá en cada caso sobre la compensación de pensión del personal que desee jubilarse entre los sesenta y los sesenta y cinco años.

Durante la vigencia del presente Convenio, se establece que la Empresa actualizará con efecto de 1 de enero de 1977 y 1 de enero de 1978 las compensaciones de pensión que abona al personal jubilado en el importe del índice del coste de vida para el ámbito nacional.

Asimismo la Empresa se compromete a actualizar las compensaciones de jubilación que viene abonando, de forma que ningún jubilado perciba una compensación de la Empresa inferior a 1.500 pesetas brutas catorce veces al año.

Art. 16. *Viudedad*.—La Empresa abonará a las viudas del personal fijo que fallezca en activo, a partir del 1 de enero de 1977, veinticuatro mensualidades de sus percepciones fijas en el momento del fallecimiento, con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación:

Si a la muerte del empleado hubiera fallecido su esposa y sobrevivieran hijos menores de veinte años no emancipados o mayores de veinte años incapacitados, se abonará a los mismos idéntico importe que habría correspondido a la viuda, si bien el pago se hará al tutor o a quien se haya hecho cargo del menor, a juicio del Jurado de Empresa.

El pago de la cantidad total que pueda corresponder se abonará de la siguiente forma: El 50 por 100, en los treinta días siguientes al fallecimiento, y el 50 por 100 restante, al año.

Si la viuda falleciese antes de percibir el total de la compensación establecida, se abonará el resto a los hijos menores de veinte años no emancipados o mayores de veinte años incapacitados, si los hubiera, en la forma establecida en este artículo.

Los beneficios que se establecen en este artículo serán causados igualmente por los empleados viudos en favor de sus hijos menores de veinte años no emancipados o mayores de veinte años incapacitados y por los empleados solteros o viudos, sin hijos, en favor de sus padres o hermanos que, concurriendo con el fallecido, hayan dependido económicamente de él y esta dependencia quede debidamente comprobada por la Empresa y por el Jurado.

Caso de que a la muerte del causante se hallase separado de su esposa, la Empresa, oído el Jurado, decidirá la procedencia o no del abono de la compensación. Su decisión será inapelable.

Art. 17. *Plus de enfermedad*.—A los productores en situación de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, debidamente comprobadas, la Empresa les abonará, como concesión voluntaria, desde el primer día de la baja, la diferencia existente entre la cantidad que haya de percibir con cargo a la Seguridad Social y el 95 por 100 de su salario real según Convenio.

En los casos de pluriempleo, la compensación por enfermedad o accidente será proporcional al porcentaje de cotización señalado por la Seguridad Social para esta Empresa.

El 5 por 100 que la Empresa detrae en las situaciones consideradas en este artículo se ingresará en el Fondo de Atenciones Sociales.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Empresa, durante la baja, abonará el 10 por 100 de su salario a los accidentados de trabajo y a las empleadas durante el periodo de catorce semanas de maternidad establecido en el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 18. *Atenciones sociales*.—La Empresa ingresará anualmente en el Fondo de Atenciones Sociales, una cantidad igual al doble de la reducción que experimente la cantidad ingresada por el Fondo en el año anterior por el concepto de descuento del 5 por 100 en situación de enfermedad.

También se ingresará en dicho Fondo el importe de los descuentos que puedan practicarse al personal por imposición de sanciones.

Art. 19. *Seguro colectivo*.—La Empresa concertará un Seguro Colectivo para todo su personal a partir de la firma del presente Convenio, en la forma que para el caso tenga esta-

blecido la Compañía Aseguradora «Musini», pactándose posteriormente las aportaciones de la Empresa y el trabajador de forma similar a lo establecido en otras Empresas que lo tuvieran concertado.

Concertado el Seguro Colectivo a que alude el párrafo anterior, si el mismo amparase alguna o todas las situaciones contempladas en el presente capítulo, la Empresa quedará exenta de abonar las compensaciones que en el mismo se establecen en lo que respecta al personal cubierto por dicho Seguro.

Art. 20. *Ayuda escolar*.—La Empresa abonará anualmente al personal con hijos estudiando en centros reconocidos una ayuda escolar por importe no inferior al abonado en 1976.

Art. 21. *Gratificación por natalidad y nupcialidad*.—La Empresa abonará la cantidad de dos mil pesetas en concepto de premio de natalidad por cada hijo de sus empleados que nazca durante la vigencia del Convenio. Asimismo abonará un premio de nupcialidad, por importe de 4.000 pesetas, a cada empleado que contraiga matrimonio en el mismo periodo de vigencia.

Art. 22. *Viviendas*.—En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio, la Empresa estudiará una fórmula para establecer un sistema de préstamos a largo plazo para la adquisición de viviendas por sus empleados.

CAPITULO VI

Formación y promoción profesional

Art. 23. *Formación*.—La Empresa se compromete a establecer cursos de formación profesional, ya sea por su cuenta o en colaboración con el SEAF-PPO, siendo obligatoria la asistencia del trabajador a estos cursos en horas de trabajo.

Art. 24. *Asimilaciones*.—El puesto de Encargado de Cobradores y Lectores se asimila económicamente al salario del Operario de 1.ª categoría, nivel B (Subcapataz).

Los Peones especialistas con cinco años de antigüedad en la Empresa se asimilarán económicamente al sueldo del Oficial de 3.ª Operario.

Art. 25. *Prelación para la ocupación de vacantes*.—Para cubrir las vacantes producidas como consecuencia de muerte, incapacidad permanente o gran invalidez de algún trabajador fijo en la Empresa, tendrán preferencia la esposa o hijos del trabajador que cause la vacante, siempre que reúnen condiciones legales de formación y aptitud requeridas para el puesto.

Las vacantes que sean consecuencia de la jubilación del personal se cubrirán, en su caso, por el siguiente orden:

- 1.º Promoción del personal de la Empresa mediante los cauces legales de ascenso para cada puesto de trabajo.
- 2.º Pase a fijo del personal eventual existente en la Empresa y que reúna condiciones, sometiéndose a las pruebas oportunas y mediante los cauces legales de ascenso.
- 3.º Personal de nuevo ingreso.

CAPITULO VII

Excedencias y servicio militar

Art. 26. *Excedencias*.—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Relaciones Laborales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de excedencia voluntaria, la Empresa se compromete a colocar al excedente en un puesto igual o similar al que dejó, en un plazo máximo de un mes.

Art. 27. *Servicio militar*.—A partir del 1 de enero de 1977 el trabajador que cumpla su servicio militar con carácter obligatorio, o por el primer compromiso si es voluntario, percibirá el 100 por 100 de su salario si es casado o soltero mantenedor. El trabajador soltero no mantenedor percibirá la paga extraordinaria de Navidad.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 28. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica (Orden ministerial de 30 de julio de 1970) y demás disposiciones legales de carácter general.

Asimismo se mantendrán las mejoras pactadas en el anterior Convenio y no mencionadas expresamente en éste.

Cualquier mejora que se establezca en las Ordenanzas Laborales posteriores a la firma de este Convenio será asimilada automáticamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo.

Art. 29. *Interpretación y aplicación del Convenio*.—Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que correspondan a la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a una Comisión Mixta, que estará constituida por cuatro vocales económicos y cuatro vocales sociales, miembros de la Comisión Deliberadora, bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue.

| Categorías | Anexo I | | Anexo II | |
|---|-------------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| | Tabla base actual | Haber base Convenio | Haber base actual | Haber base Convenio |
| Técnico 1. ^a A | 31.072 | 38.218 | | |
| Técnico 1. ^a B | 27.947 | 34.374 | | |
| Técnico 2. ^a | 22.939 | 28.214 | | |
| Técnico 3. ^a | 20.649 | 25.398 | | |
| Técnico 4. ^a | 18.979 | 23.344 | | |
| Técnico 5. ^a | 17.310 | 21.291 | | |
| Administrativo 1. ^a Sup. 1. ^o | 31.072 | 38.218 | | |
| Administrativo 1. ^a Sup. 2. ^o | 27.947 | 34.374 | | |
| Administrativo 2. ^a | 22.939 | 28.214 | | |
| Administrativo 3. ^a | 20.649 | 25.398 | | |
| Administrativo 4. ^a A | 18.562 | 22.831 | | |
| Administrativo 4. ^a B | 16.476 | 20.265 | | |
| Administrativo 5. ^a | 15.239 | 18.743 | | |
| Auxiliar Oficial 1. ^a especial | 16.476 | 20.265 | | |
| Auxiliar Oficial 1. ^a | 16.476 | 20.265 | | |
| Auxiliar Oficial 2. ^a | 15.239 | 18.743 | | |
| Auxiliar Oficial 3. ^a | 15.239 | 18.743 | | |
| Operario 1. ^a A | 19.799 | 24.352 | 15.960 | 19.631 |
| Operario 1. ^a B | 18.678 | 22.973 | 14.976 | 18.420 |
| Operario 2. ^a A | 17.910 | 22.029 | 14.303 | 17.592 |
| Operario 2. ^a B | 17.258 | 21.227 | 13.735 | 16.894 |
| Operario 3. ^a | 15.962 | 19.633 | 12.598 | 15.493 |
| Peón Especialista | 14.920 | 18.351 | 11.682 | 14.368 |

4961 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 81, la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-72, tipo de mano presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, de Madrid, como elemento de protección personal de los ojos.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-72, tipo de mano presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, de Madrid, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-72, tipo de mano, construida en cartón fibra vulcanizado, y presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, con domicilio en Madrid-11, avenida de Portugal, número 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo, llevará en sitio visible, un sello inalterable que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 81 de 16-XI-1976-Pantalla para soldadores».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

4962 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 80, la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-70, tipo de cabeza con adaptador a casco, presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, de Madrid, como elemento de protección personal de los ojos.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-70, tipo de cabeza con adaptador a casco, presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, de Madrid, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-70, tipo de cabeza con adaptador a casco, construida en fibra de cartón vulcanizado, y presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, con domicilio en Madrid-11, avenida de Portugal, 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo llevará en sitio visible, un sello inalterable que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y per-

manencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 80 de 16-XI-1976-Pantalla para soldadores».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

4963 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 79, la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-60, tipo de mano, presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, de Madrid, como elemento de protección personal de los ojos.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores marca C. R. O., modelo M-60, tipo de mano, presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, de Madrid, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca C. R. O., modelo M-60, tipo de mano, construida en cartón fibra vulcanizado y presentada por la Empresa Carlos Redondo Olmedo, con domicilio en Madrid-11, avenida de Portugal, 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo, llevará en sitio visible, un sello inalterable que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 79 de 16-XI-1976-Pantalla para soldadores».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

1868 *CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)*

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.